

Proyecto de acuerdo, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que aprueba el “Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, suscrito en Brasilia, el 22 de abril de 2025.

Santiago, 6 de marzo de 2026

M E N S A J E N° 319-373/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", suscrito en Brasilia, República Federativa del Brasil, el 22 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

El objetivo general del presente Acuerdo es modernizar el marco de cooperación audiovisual entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, permitiendo que las obras realizadas en conjunto puedan ser reconocidas como producciones nacionales en ambos países, con acceso a los beneficios, fondos

públicos e incentivos que cada Estado otorga a su industria audiovisual.

Chile ha venido impulsando en la última década la cooperación audiovisual con otros países, dado que con ello se amplía el mercado de exportación de tal industria. En ese sentido, Brasil destaca como uno de los mercados audiovisuales más relevantes de América Latina, tanto por su volumen de producción como por la amplitud de sus audiencias, lo cual ofrece oportunidades significativas para el posicionamiento del cine chileno y la creación de alianzas estables con productores brasileños.

Este nuevo Acuerdo, cabe señalar, da continuidad y proyección ampliada al modelo de colaboración concreta ya existente entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil; modelo que contempla, desde 2015, un fondo bilateral de incentivo a la coproducción entre ambos países que ha permitido la concreción de diversas obras chilenas y brasileñas. La modernización que representa el presente Acuerdo facilita que más proyectos accedan a estos beneficios en condiciones más flexibles y actuales.

Por su parte, cabe mencionar que Brasil, al igual que Chile, forma parte de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) y participa del programa IBERMEDIA a través del cual se abren múltiples oportunidades tanto de coproducción bilateral como multilateral.

Finalmente, debe destacarse que la suscripción del presente Acuerdo no sólo persigue mejorar las condiciones de producción y distribución de obras audiovisuales, sino que también fortalecer los vínculos culturales entre ambos países, dinamizar el empleo creativo y fomentar el crecimiento económico del sector audiovisual, promoviendo su internacionalización, consolidando

su presencia en nuevos mercados y fortaleciendo su integración en redes profesionales de alta capacidad técnica, artística y económica.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El “Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, cuenta con un Preámbulo, que consigna el interés de las Partes en su adopción, veinte artículos y un Anexo sobre Reglas de Procedimiento.

En el Preámbulo, las Partes señalan su intención de desarrollar la cooperación de ambos países en el sector audiovisual, así como de expandir y facilitar coproducciones audiovisuales que puedan contribuir a las industrias cinematográfica y audiovisual de ambos países y al desarrollo de intercambios culturales y económicos entre sí.

En el artículo 1, titulado “Definiciones” se consignan distintos términos y conceptos con el objeto de permitir una fácil comprensión e interpretación de sus disposiciones, tales como “Coproducción audiovisual”; “coproductor” para Brasil; “coproductor” para Chile; “Autoridad Competente” y, “Nacionales”.

Seguidamente, el artículo 2 “Beneficios” establece la dinámica de derechos y beneficios para las coproducciones audiovisuales, prescribiendo que aquellas serán consideradas como nacionales en los países de las Partes y que, a cada coproductor, le serán concedidos los beneficios respectivos de sus países acorde a la legislación de cada uno.

Por su parte, el artículo 3 “Aprobación de proyectos”, establece el mecanismo de aprobación de proyectos, especificando

que la aprobación deberá ser solicitada a las Autoridades Competentes de ambos países con anterioridad al inicio de rodaje para la obra o a la primera versión de una animación.

A su vez, este artículo indica que las Autoridades Competentes, cuando consideren las propuestas para realizar coproducciones audiovisuales, deben aplicar las reglas establecidas en el Acuerdo y en su Anexo.

Asimismo, el artículo señala que habrá dos etapas de aprobación, una provisional y otra final.

Finalmente, respecto de las aprobaciones, se dispone que ellas serán concedidas por escrito; que, por regla general, no serán concedidas cuando exista un vínculo de gestión, propiedad o control en común entre los coproductores; y, que no generan obligaciones para las Autoridades Competentes en materia de exhibición pública de la coproducción, ni en la solución de eventuales conflictos entre coproductores.

En materia de “Contribuciones a las coproducciones audiovisuales”, el artículo 4 dispone que las contribuciones financieras de los coproductores de cada Parte deberán corresponder a un mínimo de un 20% y un máximo de un 80% del presupuesto de la coproducción audiovisual, y que las participaciones creativa, artística y técnica de los coproductores en esta última serán razonablemente proporcionales a sus respectivas contribuciones financieras.

Además, sin perjuicio de lo anterior, se prevé que las Autoridades Competentes, en casos excepcionales, puedan aprobar coproducciones audiovisuales que no se encuadren en las reglas de contribución ya expresadas, en cuyo caso, la contribución no podrá ser inferior a un 10% ni superior a un 90% del presupuesto de la coproducción audiovisual.

Luego, el artículo 5 “Coproducciones con terceras partes” establece que coproductores de Estados con los cuales Chile o Brasil mantengan acuerdos de coproducción cinematográfica o audiovisual pueden participar en la coproducción audiovisual, y dispone que, en coproducciones audiovisuales multilaterales, la contribución financiera de los coproductores de cada Parte corresponderá a un mínimo de un 10% y un máximo de un 80% del presupuesto de la obra.

El artículo 6 “Participantes” ordena que las personas que participen de la coproducción deben ser nacionales de Chile, de Brasil o del tercer país cuyo coproductor esté involucrado en la obra, estableciendo como una excepcionalidad, sujeta a la aprobación de las Autoridades Competentes, la participación de un número restringido de profesionales de otros países.

En cuanto a la “Producción y posproducción”, el artículo 7 establece, como regla general, que los trabajos previos a la finalización del proyecto, incluyendo filmaciones y postproducción, serán realizados en Chile, Brasil o en un tercer país coproductor, sin perjuicio que las Autoridades Competentes acordaren la realización de tales trabajos en otro país o región.

El artículo 8, titulado “Filmaciones en locación” prescribe que, en principio, las filmaciones serán realizadas en al menos uno de los países de los coproductores, previniendo que, tan solo si las Autoridades Competentes lo acordaren, por exigirlo así el guion u otras circunstancias, se podrán realizar tales trabajos en otro país o región, facultándose el empleo de nacionales de dicho otro país como extras, en pequeños papeles o en equipo técnico adicional.

Respecto de “Créditos”, el artículo 9 establece que los créditos iniciales y cualquier material promocional de la coproducción deben informar que la obra se trata de una

“Coproducción Chile – Brasil”, “Coproducción Brasil – Chile” o, de ser el caso, que refleje la participación de coproductores de Chile, de Brasil y de terceros países.

El artículo 10 “Derechos, ingresos y mercados”, dispone que los derechos e ingresos derivados de la coproducción serán repartidos entre los coproductores de forma tal que refleje sus respectivas contribuciones financieras, pudiendo aquellos retener, si así lo desean y acuerdan mutuamente, los ingresos resultantes de la explotación de la coproducción en sus respectivos mercados nacionales, bajo condición de que los ingresos en el resto del mundo sean repartidos proporcionalmente a las inversiones de los coproductores.

Excepcionalmente, se establece que las Autoridades Competentes pueden aprobar coproducciones que no se encuadren en esta regla.

Por su parte, el artículo 11 “Entrada y residencia temporal”, dispone que, en el marco de su legislación y normativa nacional interna, cada Parte hará esfuerzos para facilitar la entrada y residencia temporal en su territorio, de nacionales de Chile, Brasil o del tercer país que participe como coproductor, para producir o promover una coproducción audiovisual.

El artículo 12 “Importación y exportación de equipos”, establece que, en el marco de su legislación y normativa nacional interna, cada una de las Partes facilitará la importación y exportación de cualquier equipo necesario para las coproducciones audiovisuales en sus territorios.

Posteriormente, el artículo 13 “Exportación de coproducciones audiovisuales”, fija las condiciones de exportación de las coproducciones audiovisuales cuando una de las Partes no goce del derecho de libre entrada en un tercer país

donde la importación de obras audiovisuales esté sujeta a cuotas, detallando los casos y el proceder correspondiente.

El artículo 14 “Comisión Mixta”, dispone que, siempre que sea necesario, las Partes establecerán una Comisión Mixta compuesta por representantes de las Partes –lo que incluye a las Autoridades Competentes– cuya función será la de resolver cualquier dificultad que surja de la aplicación del presente Acuerdo y presentar propuestas con vistas a enmendarlo o mejorarlo, para lo cual podrá realizar reuniones a solicitud de cualquiera de las Partes.

Seguidamente, el artículo 15 “Estatus del Anexo”, señala que el Anexo es parte integrante del presente Acuerdo y que deberá ser considerado en conjunto con las otras disposiciones de aquél.

Los artículos 16, 17, 18 y 19 contienen disposiciones propias de los acuerdos internacionales, relativas a enmiendas, solución de controversias, entrada en vigor, duración y denuncia.

Por último, el artículo 20 de “Disposiciones Transitorias”, establece que el presente Acuerdo, una vez entre en vigor, sustituye al Acuerdo Complementario entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil en el ámbito de la Cooperación y Coproducción Cinematográfica, celebrado en Brasilia, el 25 de marzo de 1996, sin perjuicio de que las Partes pueden seguir otorgando beneficios a los productores cuya obra haya sido calificada para beneficiarse de la aplicación del acuerdo anterior.

Adicionalmente, el Anexo “Reglas de Procedimiento para el Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil” establece que la obtención del beneficio de coproducción deberá ser solicitada a las Autoridades Competentes de ambos

países Partes; detallando la documentación requerida para ello, las condiciones del contrato audiovisual y la forma de proceder en caso de que el contrato de coproducción sea enmendando – incluyendo la sustitución de coproductor– previa aprobación de las Autoridades Competentes.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“Artículo Único.- Apruébase el “Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, suscrito en Brasilia, el 22 de abril de 2025.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores

CAROLINA ARREDONDO MARZÁN
Ministra de las Culturas, las Artes
y el Patrimonio